Santiago, veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°973-2019, comparece don Juan Francisco Dávila Campusano, abogado, por la parte reclamada, quien interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada con fecha 5 de marzo de 2019, por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que acogió parcialmente la reclamación judicial de multa interpuesta por CORPORACIÓN EDUCACIONAL EL PRINCIPITO, recurso que deduce para ante esta Corte, a fin de que, conociendo del mismo, sea invalidada, dictando otra en su reemplazo que declare que se rechaza el reclamo judicial interpuesto por la reclamante, con expresa condenación en costas.

La causal en que se funda el recurso es la del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando *que la sentencia se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo. Como* normas infringidas menciona el artículo 511, en relación al artículo 512, ambos del mismo código.

Como antecedentes previos, explica que el 6 de febrero de 2018 se inicia proceso de fiscalización No 1316/2018/122, producto de una denuncia. Posteriormente comparece, con motivo de una denuncia que indicaba que no se había pagado el bono extraordinario SAE en el mes de diciembre, en los años 2016 y 2017, y que tampoco se había pagado el bono de vacaciones del año 2017, detallando las diligencias llevadas a cabo.

El fiscalizador Fernando Díaz Maldonado constata una infracción laboral y cursa Multa No 3388/18/18, que consiste en lo siguiente:

I.- NO PAGAR EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, A LAS EDUCADORAS DE PARVULOS: VIVIANA CARRASCO GONZALEZ, DANIELA RINCON MEDINA Y CAROLINE ORELLANA ACEVEDO,DEPENDIENTES DEL CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL E.I.R.L., SEDE ARGENTINA, EL BONO EXTRAORDINARIO EN PROPORCIÓN A SUS HORAS CONTRATADAS.

Producto de esta fiscalización se genera, con fecha 10/5/2018, un

DHXXJXDNHY

nuevo proceso de fiscalización No 1316/2018/541, el cual culminó con la multa No 3388/18/19-1-2 y 3, que deriva de Comisión 13.16.2018-122, por no pago de bono S.A.E. extraordinario del año 2017, de acuerdo a la siguiente constatación:

Revisando las liquidaciones de subvenciones de enero a diciembre de 2017 la razón social de la reclamante recibió $64.848.285, los cuales, según su gerente General, destinaron íntegramente a cancelar los siguientes Ítems: Bono Proporcional, aumento de valor hora, cancelación bono extraordinario SAE, pero éste último afecto a imposiciones e impuestos.

La reclamante, durante el período de enero a diciembre de 2017, pagó a las 3 de las 5 trabajadoras afectadas una Remuneración Básica Mínima Nacional, inferior a la establecida legalmente, hecho que la empresa para justificar su no pago del bono SAE, indicaron que habían destinado parte de los recursos que les habían asignado por las leyes No 19.410 y 19.333.

En relación al Bono de Vacaciones (infracción No 3), esta multa fue confirmada, y no es parte de la impugnación.

La multa 3388/18/19-1-2-3 tiene el siguiente contenido:

I.- NO PAGAR EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, A LAS EDUCADORAS DE PARVULOS: VIVIANA CARRASCO GONZALEZ, PAULA ALVAREZ ESTRADA, MARIA COLLAO BRANDT, DANIELA RINCON MEDINA Y CAROLINE ORELLANA ACEVEDO, DEPENDIENTES DEL CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL E.I.R.L., SEDE ARGENTINA, EL BONO EXTRAORDINARIO EN PROPORCIÓN A SUS HORAS CONTRATADAS.

II.- NO LLEVAR CORRECTAMENTE EL LIBRO AUXILIAR DE REMUNERACIONES DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, AL NO DESGLOSAR EN APARTADOS, LOS ESTIPENDIOS DE LOS TRABAJADORES, COMO ES EL CASO DEL BONO PROPORCIONAL (LEYES 19.410 Y 19.933) Y BONO DE RECONOCIMIENTO PROFESIONAL, AGRUPANDOLOS EN EL ITEM OTROS HABERES IMPONIBLES, CIRCUNSTANCIA QUE

DHXXJXDNHY

DIFICULTO EL PROCESO DE FISCALIZACION DEL PAGO DEL BONO EXTRAORDINARIO DEVENGADO EN LOS AÑOS ANTES INDICADOS, POR LAS EDUCADORAS DE PARVULOS DE LAS SEDES ARGENTINA Y PERU: VIVIANA CARRASCO GONZALEZ, PAULA ALVAREZ ESTRADA, MARIA COLLAO BRANDT, DANIELA RINCON MEDINA, CAROLINE ORELLANA ACEVEDO, DANITZA FERNANDEZ SALAS, VERONICA RIOS GONZALEZ, MARTA QUINTANILLA ROJAS Y MARIA POBLETE HIDALGO.

III.- NO PAGAR LAS REMUNERACIONES CONSISTENTES EN EL BONO DE VACACIONES DEL AÑO 2017, ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY N°20.971, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 EN RELACIÓN AL ARTICULO 5° DEL REFERIDO CUERPO LEGAL, BENEFICIO QUE DEBIA PAGARSE EN ENERO DE 2017, SITUACIÓN QUE AFECTO A LAS EDUCADORAS DE PARVULOS DE LAS SEDES ARGENTINA Y PERU: VIVIANA CARRASCO GONZALEZ,PAULA ALVAREZ ESTRADA, MARIA COLLAO BRANDT, DANIELA RINCON MEDINA, CAROLINE ORELLANA ACEVEDO, DANITZA FERNANDEZ SALAS, VERONICA RIOS GONZALEZ, MARTA QUINTANILLA ROJAS Y MARIA POBLETE HIDALGO.

Con fecha 4/5/2018, en proceso de fiscalización No 1316/2018/542, termina con la multa No 3388/18/20, que deriva de comisión 1316.2018-122, que señala: "NO PAGO DE BONO SAE O EXTRAORDINARIO DEL AÑO 2016".

Al respecto se constató:

El bono SAE se pagará mes a mes en un 100%, dentro de este pago, si queda diferencia se liquidará en el mes de diciembre, y se incluirá el valor el pago del Bono BRP, de acuerdo a instrucciones del Mineduc, mes a mes.

En comprobantes de mes de diciembre de 2016, no se indica pago de ninguna suma que se refiera al pago de diferencia por bono SAE.

En razón de lo indicado es que se configuró una infracción por el pago del bono SAE, puesto que se pagaron sumas por concepto, afectas a tributación e imposiciones. Durante la fiscalización no se pudo establecer los

DHXXJXDNHY

excedentes efectivos de las Leyes 19.410 y 19.933.

Se cursa la siguiente infracción en multa 3388/18/20.

1.- NO PAGAR EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016, A LAS EDUCADORAS DE PARVULOS DANITZA FERNANDEZ SALAS, VERONICA RIOS GONZALEZ , MARTA QUINTANILLA ROJAS Y MARIA POBLETE HIDALGO,DEPENDIENTES DEL CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL E.I.R.L. SEDE PERU,EL BONO EXTRAORDINARIO EN PROPORCIÓN A SUS HORAS CONTRATADAS.

Finalmente con fecha 10/5/2018, en proceso de fiscalización No 1316/2018/543, que termina con la multa No 3388/18/21, derivada de Comisión 13.16.2018-122, la cual indica:

1.- NO PAGAR EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017, A LAS EDUCADORAS DE PARVULOS: DANITZA FERNANDEZ SALAS, VERONICA RIOS GONZALEZ, MARTA QUINTANILLA ROJAS Y MARIA POBLETE HIDALGO, DEPENDIENTES DE LA EMPRESA CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL E.I.R.L. , SEDE PERU,EL BONO EXTRAORDINARIO EN PROPORCIÓN A SUS HORAS CONTRATADAS.

De todas estas situaciones se dejó constancia en el informe de fiscalización, el cual goza de presunción de veracidad, de acuerdo al artículo 23 de D.F.L. No 2 de 1967.

Hace presente que al ser lo reclamado la resolución que resolvió la reconsideración de la multa, la controversia gira en torno a si se cumplieron o no algunos de los requisitos que establece el artículo 511 citado, para rebajar o dejar sin efecto la multa -corrección de la infracción o manifiesto error de hecho por parte de la fiscalizadora- pero no el mérito de ella, pues el plazo para reclamar directamente en su contra está vencido.

En relación a sus alegaciones, la reclamante no pudo respecto de las multas dejadas sin efecto, acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales para la condonación de multa en relación al artículo 511 Nos 1 y 2 del Código del Trabajo:

1.- Manifiesto error de hecho en la aplicación de la sanción.

DHXXJXDNHY

2.- Acreditación fehaciente del íntegro cumplimiento de las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción.

Por lo mismo, se rechazaron todas las solicitudes de reconsideración presentadas, a saber, Resoluciones 142 correspondiente a multa 3388/18/18-1, 146 correspondiente a multa 3388/18/19-1-2-3,143 correspondiente a multa 3388/2018/20 y 144 correspondiente a multa 3388/2018/21.

2°) Que el recurrente aborda la causal de nulidad que invoca, del artículo 477 del Código del Trabajo, y como normas infringidas menciona los artículos 511, 512 y 503 del mismo código, los que reproduce.

En cuanto a la forma en que se verifica la infracción, el recurrente aduce que el fallo impugnado infringió las referidas disposiciones al dejar sin efecto las multas antes expuestas, salvo la multa número 3388/18/19-3, estableciendo que el Servicio incurrió en error de hecho al mantenerlas. Para graficarlos, transcribe parte del considerando *Séptimo.*

Del considerando transcrito se desprende que el sentenciador ataca el mérito o fondo de las multas, y no verificando la existencia o no de un error de hecho, cual sería que la reclamante acreditara que realmente pagó el bono SAE del que trata uno de los puntos de la litis. Lo anterior sobrepasa la competencia entregada al tribunal, en cuanto sólo le correspondía cerciorarse si el bono en cuestión se había pagado o no, lo que la contraparte no pudo probar, ni en la etapa de reconsideración administrativa, ni en la etapa jurisdiccional.

Además, transcribe, parte del considerando Octavo, y señala que en este acápite del fallo se puede apreciar con claridad que el sentenciador realiza un análisis en torno a si el fiscalizador había incurrido o no en un error de derecho, cuestión que está fuera de sus atribuciones al resolver la acción del artículo 511 y 512. Ello se manifiesta en que le atribuye al fiscalizador un errado análisis de la legislación a que alude.

Por lo tanto, aduce, lo razonado por la sentencia importa una vulneración de ley, puesto que ha dejado sin efecto las resoluciones de multas 3388/18/18-1, 3388/18/19-1-2, 3388/18/20-1 y 3388/18/21-1,

DHXXJXDNHY

cuando las mismas habían sido dictadas conforme a la legislación laboral vigente. De esa manera la sentencia pretende desconocer el texto expreso de la ley, esto es el artículo 511 en relación al 512 del Código del Trabajo.

Por lo tanto, se acredita que existe vicio de nulidad en la dictación del fallo, puesto que la empresa efectuó diversos reclamos de las resoluciones que resuelven resoluciones de multas. La Magistrado sólo podía pronunciarse en cuanto a si hubo error de hecho o corrección íntegra respecto de las infracciones constatadas, pero no respecto al mérito de la misma o realizar cuestionamientos de derecho, como en el caso del análisis de las normas sobre el libro de remuneraciones.

3°) Que, luego, el recurso señala que las infracciones a las normas referidas, expresada en haber dejado sin efecto las multas indicadas, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque de haberse aplicado correctamente los artículos 511 y 512, en relación al 503 del Código del Trabajo, el tribunal no habría acogido las reclamaciones, máxime cuando la norma es imperativa, y la materia de autos a resolver era si el los actos administrativos que resolvieron dichas reconsideraciones se ajustaban o no a derecho, de acuerdo al artículo 511 del Código del Trabajo, vale decir si existió error de hecho en la aplicación de la multa o corrección íntegra de la norma infringida, y lo anterior fue acreditado ante la instancia administrativa. La sentencia se pronunció sobre cuestiones de derecho como fue el caso de la multa respecto del libro de remuneraciones.

En consecuencia, el fallo impugnado debe ser anulado por esta Corte, en tanto presenta el vicio de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, cual es, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

4°) Que, por último, pide tener por interpuesto recurso de nulidad contra la sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, declararlo admisible, disponiendo elevar los antecedentes ante esta Corte para que este tribunal, conociendo del mismo, lo acoja, procediendo a invalidar la sentencia recurrida y dicte sentencia de reemplazo, declarando que se rechaza el reclamo judicial interpuesto por Corporación Educacional El Principito S.A., en contra de las Resoluciones

DHXXJXDNHY

de Multa 3388/18/18-1, 3388/18/19-1 -2, 3388/18/20-1 y 3388/18/21-1 , dictadas por la Inspección Comunal del Trabajo La Florida.

5°) Que, para el análisis del asunto planteado, es pertinente recordar que el artículo 474 del Código del Trabajo dispone que "Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil."

El artículo 477 del mismo texto legal agrega que "Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos.

"El recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda."

Y el inciso final del artículo 480, según el cual "Ingresado el recurso al tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de su admisibilidad, declarándolo inadmisible si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no se hubiere preparado oportunamente."

Como se ha explicado reiteradamente, si bien es cierto el precepto citado en el párrafo anterior dispone que el examen de admisibilidad se hace una vez ingresado el recurso ante esta Corte, tal circunstancia no impide que la sala que conozca del fondo haga a su turno un examen del mismo tipo, dada la trascendencia que tienen todos los requisitos que se han señalado, y en el caso específico de las peticiones, ellas son de tal magnitud que, si están mal formuladas o simplemente se han omitido por el recurrente, provocan el efecto de que resulta imposible el acogimiento del libelo recursivo, pues no se otorga competencia al tribunal ad quem para que dicte fallo resolviendo del modo como interesa al recurrente.

DHXXJXDNHY

6°) Que, una primera cuestión que se debe hacer presente en relación al petitorio del recurso, consiste en que no es correcto, en cuanto no tiene la naturaleza de ser concreto. Efectivamente, el mismo recurrente explica que el acogimiento del reclamo fue parcial, lo que implica que solo se acogió en parte el mismo y ello debió reflejarse en el pedimento, el que tendría que haber solicitado no la anulación de la sentencia, como lo hizo, sino que la anulación parcial, y cumpliendo la exigencia legal, indicar en forma detallada cuales secciones de la misma deberían anularse, y luego, para la sentencia de reemplazo, señalar en forma determinada que se rechazara el reclamo en relación con determinada o determinadas multas. Pero no ha podido hacer lo que hizo, en cuanto solicitó la anulación completa del fallo, desde que no hay especificación, y para la sentencia de reemplazo solicitar, como lo hizo, el rechazo del reclamo en relación con ciertas multas.

Esto significa que ha dejado en manos del tribunal determinar cuál o cuáles secciones de la sentencia deberían anularse y cual mantenerse, y lo mismo para la sentencia de reemplazo, lo que no es admisible en un recurso de anulación, dadas las exigencias legales estrictas del mismo.

7°) Que, la única causal esgrimida en el presente caso ha sido la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, mencionando como vulnerados los artículos 5011, 512 y 503 del mismo texto de ley.

Como es sabido, lo que persigue esta causal de anulación es impugnar la forma como se ha aplicado o no se ha aplicado el derecho, a los hechos de la causa. Se trata de un examen de legalidad que se hace en torno a las conclusiones de facto alcanzadas por el tribunal del grado, conclusiones que, por lo mismo, resultan inamovibles y ellas deben servir de base para, en la eventual sentencia de reemplazo que ha de dictarse, aplicar correctamente el derecho.

De este modo, para que pueda prosperar un motivo de anulación basado en la denuncia de infracción de ley, el recurrente debe señalar cuál de las diversas formas de infracción legal se produce en el fallo que se impugna, esto es, si ha sido por no aplicación de ley, por errónea aplicación o por interpretación equivocada, y en este último caso se han de señalar las respectivas normas legales sobre interpretación legal que fueron dañadas en

DHXXJXDNHY

el proceso interpretativo.

Lo anterior no ocurre en el caso de autos, puesto que la parte recurrente se limita a denunciar la transgresión de las normas anteriormente referidas, pero sin especificar en cuál de las diversas formas de vulneración incurrió la sentencia del grado, lo cual importa que esta Corte esté en la imposibilidad de efectuar el análisis de una transgresión incompletamente denunciada.

La única mención que contiene el recurso es que el fallo pretende desconocer el texto expreso de la ley, y luego hace otra afirmación genérica en relación a la forma como la infracción que denuncia influyó sustancialmente en lo dispositivo, en donde se dice que de haberse aplicado correctamente los artículos 511, 512 los artículos 511 y 512, en relación al 503 del Código del Trabajo, pero sin adentrarse en mayores explicaciones sobre el particular, como corresponde en un recurso de derecho estricto. Primero habla de desconocer el texto expreso de los artículos 511 y 512 y luego aplicar correctamente los mismos artículos, más el 503 de igual codificación.

8°) Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo anotado, hay que consignar que el reproche que se formula por la parte recurrente consiste en que la sentencia desbordó el marco del artículo 511 del Código Laboral, que solo le permite analizar errores de derecho o revisar si los defectos constatados se remediaron o no, y que se habría adentrado en cuestiones de fondo o de derecho.

Al efecto cita el motivo Séptimo, en cuanto expresa:

"*Que asentado lo anterior, y habiendo sido establecido en la motivación antecedente la documentación requerida por el fiscalizador de la Inspección del Trabajo al momento de realizar la visita inspectiva, se concluye que la misma resulta insuficiente para determinar si la reclamante había o no había realizado el pago del Bono SAE o extraordinario los años 2016 y 2017, dado que no fue requerida por su parte información esencial para poder determinar el no pago, tal como, entre otras información sobre los ingresos y egresos relativos a la ley 19.933 y 19.410, correspondientes a los años 2016 y 2017, además de la documentación referente a la*

DHXXJXDNHY

cuantificación de la carga horaria comunal y carga horaria individual de cada docente."

Analizado dicho motivo, se advierte que la sentencia no incursiona en el fondo del asunto, porque lo que dice es que la documentación requerida por el fiscalizador al realizar la visita de inspección, es insuficiente para determinar si la reclamante había realizado o no el pago del Bono SAE o extraordinario los años 2016 y 2017, por no haber sido requerida información esencial para determinar el no pago, y otros datos que menciona, todos los cuales se refieren a circunstancias de hecho y no de derecho. En efecto, determinar que no se requirió información suficiente no constituye una circunstancia de derecho o de mérito, sino una simple constatación de hechos, de tal manera que el reproche formulado es errado.

Seguidamente, menciona una sección del motivo Octavo, del siguiente tenor:

"*Que, al analizar las probanza acompañada en especial en libros de remuneraciones de la reclamante, es posible dilucidar que este cumple con los requisitos mínimos establecidos en el decreto 375 de 1969, en su artículo tercero, en el cual aparecen desglosados diferentes rubros, tales como, días ausentes, días de licencia, días accidente del trabajo, otros haberes no imponibles, haberes no imponibles, otros haberes imponibles, haberes imponibles, etcétera. Pero no aparece como consigna el fiscalizador un rubro especial dedicado a las leyes 19.933 y 19.410, no obstante aquello, dicha información no se encuentra exigida en ningún texto normativo y el libro auxiliar de remuneraciones de la reclamante contempla dichos rubros bajo otra denominación, circunstancias que no se encuentra restringida en algún texto normativo. Estos hechos tenidos por ciertos a través del análisis de la probanzas acompañada por la reclamante, pudieron ser dilucidado si por la Directora (S), de la Inspección del Trabajo al momento de resolver la solicitud de reconsideración administrativa dado que la prueba que le fue acompañada en su oportunidad que es la misma que se acompaña en autos."*

Tampoco se advierte de este motivo que la sentencia ingresara al terreno del derecho, sino a la pura constatación empírica, en que se deja

DHXXJXDNHY

constancia de la revisión de libros de remuneraciones, que se dice que contienen las menciones que se detallan. Además, agrega que "no aparece como consigna el fiscalizador un rubro especial dedicado a las leyes 19.933 y 19.410, no obstante aquello, dicha información no se encuentra exigida en ningún texto normativo y el libro auxiliar de remuneraciones de la reclamante contempla dichos rubros bajo otra denominación, circunstancias que no se encuentra restringida en algún texto normativo. Esto es, si bien refiere textos legales, dice que la información está contemplada bajo otra denominación, lo cual ciertamente que también es una cuestión de hecho y no de derecho.

9°) Que, en resumen, del examen de la sentencia impugnada se desprende que el reproche que se le formula, en el sentido de haber incursionado en el terreno del derecho, apartándose de la simple constatación de errores de hecho, no es efectiva, puesto que lo que hace es precisamente centrarse en errores de hecho.

En consecuencia, no se advierte de qué manera se podrían haber vulnerado los artículos 511, 512 y 503 del Código del Trabajo, como es el tenor de la denuncia.

Por estas consideraciones y en conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 474, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Juan Francisco Dávila Campusano, contra la sentencia pronunciada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha cinco del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González.

No firma la abogado integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Rol N°973-2019.

DHXXJXDNHY

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO GREISSE
MINISTRO
Fecha: 21/08/2019 12:26:03

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 21/08/2019 12:12:51

DHXXJXDNHY

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DHXXJXDNHY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.